



INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN

INTRODUCCIÓN

La publicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE n.º 272, de 9 de noviembre de 2017, en lo sucesivo LCSP), que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, tiene como causa fundamental la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, en el marco de la denominada «Estrategia Europa 2020».

Como entidad integrante del Sector Público, la entidad mercantil Corporaciones Industriales de Córdoba

Agrupadas, S. A. (CINCO, SA), se encuentra sometida a la LCSP en su condición de poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública (en adelante, PANAP).

En el Título I del Libro III de la LCSP (arts. 316 a 320) se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, siendo una de sus principales novedades la supresión de las instrucciones internas de contratación y estableciéndose la regulación que les resulta aplicable.

Por tanto, resulta evidente la voluntad del legislador de suprimir las Instrucciones Internas de contratación previstas en el artículo 191.b) del anteriormente vigente Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSPP) para la contratación no armonizada de los PANAP, tal y como se desprende del artículo 318.b de la LCSP y como declara su preámbulo.

No obstante, ello no supone impedimento para que de forma voluntaria se considere oportuna la aprobación de unas normas, con efectos organizativos e internos y sin efectos jurídicos frente a terceros, que especialmente regulen lo relativo a la preparación de los contratos y a todas aquellas cuestiones que tengan que ver con las opciones que la LCSP deja en manos de los PANAP.

Esa es la finalidad que tienen las presentes instrucciones internas de contratación que se desarrollan a continuación.

Capítulo I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE

El objeto de las presentes Instrucciones Internas de Contratación es regular, con efectos meramente organizativos e internos, los procedimientos de contratación de la entidad mercantil Corporaciones Industriales de Córdoba Agrupadas, S.A. En especial, la preparación de los contratos y aquellas cuestiones que tengan que ver con las opciones que la LCSP deja en manos de los PANAP, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la actuación y tramitación de este tipo de contratos, la efectividad de los principios que consagra la LCSP, así como que el contrato es adjudicado al licitador que presente la mejor oferta.

El contenido de las presentes Normas no será oponible frente a terceros licitadores y, en ningún caso, podrá desplazar la aplicación obligatoria de los preceptos de la LCSP que, conforme al régimen jurídico que dicha norma contiene respecto a los PANAP, resulten de

aplicación necesaria.

Las presentes NIC tienen el carácter de documento interno de la empresa y únicamente son vinculantes para todo el personal de la sociedad, una vez aprobadas por el órgano social competente.

Artículo 2. PRINCIPIOS

La adjudicación de los contratos que, dentro del ámbito de aplicación de las presentes instrucciones, celebre Corporaciones Industriales de Córdoba Agrupadas, S.A., estará sometida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, a los siguientes principios:

- Libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos.
- No discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.
- Estabilidad presupuestaria y control del gasto.
- Integridad.
- Eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.
- Incorporación de manera transversal y preceptiva de criterios sociales y medioambientales relacionados con el objeto del contrato.
- Mejor relación calidad-precio en la prestación contractual.
- Facilitar el acceso a la contratación de las PYMES y empresas de economía social.

Conforme al art. 64.1 LCSP constituye obligación de los órganos de contratación la adopción de las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar los principios que rigen la contratación pública.

En este sentido y conforme al artículo 64.2 de la LCSP, se entenderá que existe conflicto de interés de producirse cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación que participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, posea directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera llegar a comprometer su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Constituye obligación del personal de la Sociedad que tenga conocimiento de un posible conflicto de interés poner inmediatamente dicha circunstancia en conocimiento del órgano de contratación.

Artículo 3. MARCO LEGAL DE LAS CONTRATACIONES

Dado que son aplicables a CINCO, SA, en su condición de PANAP, la normativa de la LCSP a las contrataciones que celebre la misma en función de su objeto y valor estimado (IVA excluido) les será aplicable el marco legal y procedimientos de contratación que se indican a continuación:

a) Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada (obras \geq 5.350.000 € y servicios/suministros \geq 214.000 €) se regirán por las normas de las secciones 1ª y 2ª del capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP.

b) En los contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.350.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 214.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

Artículo 4. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

Los contratos celebrados por CINCO, SA tienen la consideración de contratos privados conforme al artículo 26.1 b) de la LCSP.

El régimen aplicable a efectos de preparación y adjudicación de estos contratos es el recogido en el artículo anterior.

En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el Derecho privado y por aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 de la LCSP en materia medioambiental, social o laboral (artículo 201), de condiciones especiales de ejecución (artículo 202), de modificación del contrato (artículos 203 a 205), de cesión y subcontratación (artículos 214 a 217), de racionalización técnica de la contratación (artículos 218 a 228), de condiciones de pago (artículos 198.4º, 210.4º y 243.1º) así como la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 de la LCSP.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan respecto a la preparación, adjudicación y modificaciones de los contratos celebrados por CINCO, SA, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, siempre que se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación del contrato (artículo 27.1.c) de la LCSP); siendo el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias que se susciten en relación con los efectos y extinción de dichos contratos (artículo 27.2.a) de la LCSP).

Artículo 5. PUBLICIDAD DE LAS CONTRATACIONES

Las contrataciones de CINCO, SA sometidas a la LCSP se registrarán por lo establecido en la misma y, en consecuencia, la publicidad que corresponda se efectuará en el perfil de contratante.

CINCO, SA tiene alojado su perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En dicho perfil se publicará toda la información requerida en el art. 63 de la LCSP. Toda la publicidad relativa a contratación de la empresa se alojará en el citado perfil del contratante, cuya dirección telemática será reflejada mediante un enlace en la página web de la entidad.

Artículo 6. ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN Y COMPETENCIAS

Son órganos de contratación de CINCO, SA los siguientes:

- El Consejo de Administración. Es el órgano de contratación principal de la entidad y, de conformidad con las competencias que tiene atribuidas en los estatutos sociales posee competencia para llevar a cabo cualquier contrato sometido a la LCSP sin limitación de cuantía. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de delegación del mismo a favor del presidente, cualesquiera de los consejeros, o sobre la vicepresidenta de la empresa.
- Presidencia del Consejo de Administración. Es el órgano de contratación competente para la licitación o adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros y no superen los 200.000 euros.
- Vicepresidenta ejecutiva. Es el órgano de contratación competente para la licitación o adjudicación de los contratos de obra, servicios y suministros cuyo valor estimado no supere los 100.000 euros.

Las cantidades reflejadas en los anteriores apartados son cantidades netas sin incluir el IVA.

Artículo 7. MESA DE CONTRATACIÓN

En los procedimientos de contratación se constituirá una Mesa de Contratación como órgano colegiado de apoyo, asistencia y asesoramiento técnico especializado del órgano de contratación, teniendo carácter potestativo en el caso de los procedimientos negociados en los que no sea necesaria la publicación de anuncio de licitación (salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en el artículo 168. b) 1º de la LCSP). La Mesa de Contratación tiene las funciones que determina el artículo 326.2 de la LCSP.

CINCO, SA contará con una mesa de contratación permanente que estará formada por los siguientes componentes:

Presidente/a, que será la persona que ostente el cargo de gerente de la entidad.

Dos vocales que estarán formados por dos técnicos de la plantilla.

Un secretario que levantará las actas y prestará el asesoramiento jurídico necesario. Esta función podrá ser desempeñada indistintamente por un técnico de la empresa y en su defecto, por un miembro de la asesoría legal externa de la empresa.

La mesa quedará válidamente constituida cuando asistan como mínimo el/la presidente/a, un vocal y la persona que ejerza las funciones de secretaría.

La composición de la Mesa de Contratación será susceptible de modificación en cualquier momento mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Administración. Igualmente podrá nombrarse una mesa específica para determinadas licitaciones cuando la materia o importancia de la misma así lo requiera.

La mesa podrá solicitar para el cumplimiento de sus funciones el asesoramiento de técnicos expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, de conformidad con lo prevenido en el art. 326.5 de la LCSP.

En ningún caso podrá formar parte de la Mesa de Contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato que se trate.

No será necesaria la constitución de mesa para la contratación a través del procedimiento menor.

Artículo 8. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Para la adjudicación de los contratos, se estará a las previsiones derivadas de la LCSP de preferente y obligada aplicación, así como a los procedimientos establecidos en dicha norma, a los cuales se remiten expresamente las presentes instrucciones internas de contratación.

Con carácter general y sin perjuicio de la posibilidad de adjudicar directamente los contratos menores (contratos de valor estimado inferior a 40.000 € en el caso de obras y de 15.000 € en el caso de suministros o servicios), el procedimiento ordinario a utilizar en

las licitaciones de CINCO, SA será el procedimiento abierto en sus diferentes modalidades, y que se enumeran a continuación:

- a) Procedimiento abierto general: contratos de obras de valor estimado superior a 2.000.000 € y contratos de suministros y servicios de valor estimado superior a 139.000 €.
- b) Procedimiento abierto simplificado: contratos de obras de valor estimado igual o inferior a 2.000.000 € y contratos de suministros y servicios de valor estimado igual o inferior a 139.000 €.
- c) Procedimiento abierto súper simplificado: contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 € y contratos de suministros y servicios de valor estimado inferior a 60.000 €.

No obstante, ello no impide el recurso a otros procedimientos de adjudicación ordinarios como el restringido (artículos 160 a 165 de la LCSP) o bien de carácter extraordinario e excepcional previstos en la LCSP, tales como los procedimientos con negociación previstos en los artículos 166 a 171 de la LCSP (licitación con negociación y negociado sin publicidad), siempre y cuando se acredite la concurrencia de los supuestos de aplicación recogidos en los artículos 167 y 168 respectivamente.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los sistemas de racionalización técnica de la contratación (acuerdo marco y sistema dinámico de adquisición, principalmente) regulados en la LCSP.

Igualmente se podrán tramitar los procedimientos de licitación por las vías de urgencia y emergencia, en los casos y con los requisitos regulados al efecto por la LCSP.

Artículo 9. ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES Y SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

De conformidad con el mandato del artículo 1.3 de la LCSP, CINCO, SA, con carácter general, incorporará aspectos medioambientales y sociales, vinculadas al objeto de contrato, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta con mejor relación calidad- precio.

Con el fin de determinar dichos aspectos más indicados en cada contrato, en función del objeto del mismo en la memoria justificativa del contrato de preceptiva redacción previa en cada expediente de licitación, se propondrán los que se consideren pertinentes, de conformidad con lo prevenido en el art. 145.2 de la LCSP.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el art. 202 de la LCSP, en todos los expedientes de licitación se incorporará, al menos, una condición especial de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o similar, de las enumeradas en su apartado 2.

Capítulo II. FASE DE PREPARACIÓN

Artículo 10. PREPARACIÓN, INICIO Y APROBACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Los expedientes de contratación, excluidos los contratos menores a los que se refiere el artículo 118 de la LCSP, habrán de tener el contenido y seguir la siguiente tramitación que se expone a continuación:

1. Inicio del expediente de contratación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 116.1 de la LCSP, el expediente se iniciará por el órgano de contratación mediante resolución motivada que quedará reflejada en el acuerdo de inicio de expediente. Dicho acuerdo de inicio de expediente irá acompañado de la memoria justificativa del contrato, que estará redactada y firmada por el técnico del área competente.

La memoria deberá justificar la necesidad e idoneidad del contrato y, en los contratos de servicio, la falta o insuficiencia de medios para la directa realización de la prestación. Todo ello en los términos previsto en el art. 28 de la LCSP.

En todo caso, al acuerdo de inicio de expediente hará mención expresa y se apoyará en la memoria justificativa.

El acuerdo de inicio de expediente y la memoria justificativa deberán ser publicados en el perfil de contratante junto con el resto de documentación del expediente.

2. Contenido del expediente de contratación

Iniciado el expediente de contratación, el mismo se conformará al menos con los siguientes documentos, conforme determina el art. 116.3 de la LCSP:

- a) Informe o certificado acreditativo de la previsión de gasto suscrito por el técnico competente.
- b) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante Pliego CAP.
- c) El Pliego de Prescripciones Técnicas.

A esta documentación se le unirá la que resulte exigible según el tipo de contrato. En todo caso en los contratos de obra en el que sea preceptivo proyecto, el mismo formará parte integrante de la documentación del expediente.

3. Modalidades de tramitación del expediente de contratación

Los Expedientes de Contratación podrán ser de tramitación ordinaria, urgente y de emergencia. Dentro del expediente deberá figurar un informe jurídico y técnico en los supuestos que los expedientes se tramiten de forma urgente o por emergencia. En caso contrario, se entenderá que la tramitación es ordinaria.

Los expedientes calificados de urgentes seguirán la misma tramitación que los ordinarios con las particularidades y reducción de plazos fijados en el art.119 de la LCSP.

Capítulo III. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 11. ADJUDICACIÓN

Para la adjudicación de los contratos se estará a lo prevenido en la LCSP y a los procedimientos establecidos en la misma, a los cuales se remiten expresamente las presentes instrucciones internas de contratación.

Capítulo IV. MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 12. MODIFICACIÓN

Sin perjuicio de los supuestos de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de los precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos celebrados por CINCO, SA podrán ser modificados cuando así se haya previsto en los pliegos o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 205 de la LCSP.

En cualesquiera otros supuestos, si fuera necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otros bajo las condiciones pertinentes.

La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones distintas a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente.

Cuando el pliego CAP contemple expresamente la posibilidad de modificación del contrato, deberán detallar de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límite de las modificaciones que pueden acordarse, sin que pueda ser el contrato objeto de modificación por un importe superior al veinte por ciento del precio inicial.

Las modificaciones no previstas en el pliego CAP solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 205 de la LCSP. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este apartado no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y la adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

En todo caso, la modificación del contrato solo podrá acordarse previa audiencia al contratista y será aprobada por el órgano de contratación.

Capítulo V. EFECTOS Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 13. EFECTOS Y EXTINCIÓN

Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que concierne CINCO, SA se regirán por el Derecho privado, con las excepciones que se derivan de la LCSP, de conformidad con el régimen fijado en el art. 26 de dicha norma.

Capítulo VI. CONTRATOS MENORES

Artículo 14. TRÁMITE ESPECÍFICO

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier proveedor con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118 LCSP.

Con carácter general, el recurso al contrato menor será excepcional y solo se utilizará para atender necesidades puntuales y esporádicas no permanentes que sea preciso cubrir de manera urgente.

Se consideran contratos menores los contratos de obras de valor estimado inferior a 40.000 €, así como los contratos de suministros o de servicios de valor estimado inferior a 15.000 €.

Los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga, y su formalización se limitará a la solicitud del correspondiente presupuesto y la posterior incorporación al expediente de la factura.

Estos contratos podrán ser encargados a cualquier empresario o profesional que cumpla con los requisitos de capacidad y solvencia técnica adecuados para su desempeño atendiendo al objeto del contrato.

Los contratos de tracto sucesivo o de repetición periódica que superen el año de duración no deben considerarse contratos menores, con independencia que, en determinadas circunstancias, pueda ser utilizado este procedimiento para atender alguna necesidad en materia de contratación que por su premura no se pueda dilatar a la tramitación de cualesquiera otros procedimientos, siempre respetando los límites de cantidad, plazo máximo e imposibilidad de prórroga.

Cuando el contrato menor sea de obra, deberá añadirse además el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

En todos los contratos menores, deberá constar igualmente en el expediente:

a) Motivación de la necesidad del contrato en una memoria reducida, debiendo incorporar, cuando se trate de contratos de servicios, la justificación de falta de medios propios.

b) Justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Instrucciones Internas de Contratación entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de CINCO, SA y serán modificadas cuando sea procedente y, en especial, cuando su contenido quede afectado por modificaciones legales. No obstante, las cuantías de los contratos definidas en las

presentes instrucciones se entenderán automáticamente actualizadas, según las modificaciones legales que anualmente se puedan ir sucediendo sobre todo, en relación a los umbrales que se definan por el Gobierno para los contratos sujetos a una regulación armonizada.